



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVI 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 19 de noviembre de 2025. **No. 140**

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Edicto de Emplazamiento.- Juicio de Amparo No. 72/2025-2A.- Promovido por Gustavo Rubén Reyes Angulo, se emplaza a José Luis Salazar Meza.

3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

INSTITUTO SINALOENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2025.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del «Programa de Mejoramiento Genético a Productores de Ganado Bovino, Ovino y Caprino, en la Adquisición de Sementales Raza Pura y Semen Bovino», Ejercicio Fiscal 2025. Y Anexos.

4 - 24

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal Número. 09 de Eldorado.- Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Eldorado, Sinaloa.

Decreto Municipal Número. 19 de Eldorado.- Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Eldorado, Sinaloa.

Decreto Municipal Número. 21 de Eldorado.- Reglamento de Planeación Democrática para el Desarrollo del Municipio de Eldorado, Sinaloa.

Decretos Municipales Nos. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de Navolato.- Que contiene Pensiones por Jubilación por Antigüedad, Retiro, Cesantía y Retiro Anticipado.

Municipio de El Rosario.- Tabulador de Infracciones y Sanciones en Materia de Vialidad y Tránsito del Municipio de Rosario, Sinaloa.

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Municipio de Ahome.- Resumen de Convocatoria Pública No. 003.- Nos. de Licitación JAP-GIC-RM-CP-QPAC-26-10, JAP-GIC-RM-CP-POLIMERO-26-11, JAP-GIC-RM-CP-SULFATO-26-12 y JAP-GIC-GAF-RH-CP-VALES-26-13.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Municipio de Guasave.- Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2025.

25 - 130

AVISOS JUDICIALES

131 - 143

AVISOS NOTARIALES

143 - 144

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ELDORADO, SINALOA

Faustino Torres Núñez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, México a sus habitantes hace saber: Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción IV 110, 111 y 125 fracción II de la Constitución Política, 3, 27 fracción IV y 79 de la Ley de Gobierno Municipal, ambos cuerpos normativos del Estado de Sinaloa; artículos 1, 2, 14, fracción XII, XIV y XXXVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Eldorado, Sinaloa, que en Sesión Ordinaria número 04 de fecha veintiséis de febrero del año 2025 una vez aprobado por el H. Ayuntamiento de Eldorado ha tenido a bien expedir para su debida publicación y observancia el presente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO: 09

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ELDORADO, SINALOA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio del comercio en la vía pública en el Municipio de Eldorado, y sus disposiciones son reglamentarias del artículo 27 fracción VIII, 79, 80 fracción III y 81 fracción VI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 2.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio y tienen por objeto regular el ejercicio del comercio en la vía pública, ya sea en la modalidad ambulante o temporal; en locales fijos o semifijos; el realizado en ferias o verbenas; el uso, ocupación de áreas y bienes municipales, así como los oficios y servicios que se desarrollen en relación con las actividades comerciales realizadas en la vía pública o en lugares que sean acondicionados para el ejercicio temporal del comercio en propiedad privada, que se encuentre en el territorio que comprende el Municipio de Eldorado, Sinaloa.

En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al órgano de Gobierno Municipal, de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores del Municipio de Eldorado, Sinaloa;
- II. **COMERCIANTE:** A cualquier persona física que ejerza la actividad del comercio en cualquiera de sus modalidades, en forma fija, semifija o transitoria con fines

lucrativos, debidamente registrado en el padrón y que cuente con el permiso correspondiente, expedido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;

- III. **COMERCIANTE AMBULANTE:** A las personas físicas que se dedican al comercio en la vía pública, trasladándose de un lugar a otro constantemente sin tener lugar específico autorizado para ello, previa licencia otorgada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- IV. **COMERCIANTE AMBULANTE FORÁNEO:** A las personas radicadas fuera del Municipio que se trasladen al territorio municipal para ejercer el comercio, ya sea en determinadas fechas del año, épocas festivas o eventos especiales, previa autorización otorgada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- V. **COMERCIANTE FIJO:** A toda persona que realice actividades comerciales en la vía pública en locales o estructuras ancladas o adheridas al suelo;
- VI. **COMERCIANTE SEMIFIJO:** A toda persona cuya actividad comercial se realice en la vía pública valiéndose de instalaciones movibles, que son retiradas al término de la jornada diaria. Las instalaciones pueden ser de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola u otro mueble, sin que sea necesario que permanezca anclado, adherido al suelo o construcción alguna;
- VII. **COMERCIANTE TEMPORAL:** A quien ejerza la actividad del comercio en locales semifijos o en forma ambulante por tiempo determinado que no exceda de seis meses, previa licencia expedida por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- VIII. **COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA:** Actividad que se desarrolla mediante la compraventa lícita de productos o bienes en la vía pública, o en lugares privados en forma transitoria;
- IX. **DEPARTAMENTO:** Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Eldorado;
- X. **MERCADO PÚBLICO:** Al lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad, principalmente;
- XI. **PADRON:** Se refiere al registro de los comerciantes que desarrollan sus actividades en la vía pública integrado con los datos del titular, teléfono, giro, ubicación, superficie, días autorizados y horarios;

- XII. PERMISO O LICENCIA:** Documento expedido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública que contiene la autorización para practicar el comercio en la vía pública;
- XIII. PRESIDENTE MUNICIPAL:** Presidente Municipal de Eldorado, Sinaloa;
- XIV. SERVICIOS:** A las actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas en beneficio del público que circula y transita por las calles y banquetas y los que se ejecutan en calidad de proveedores de la industria o el comercio establecido, sea que se realice temporal, accidental o permanentemente por lo que requiera el uso y ocupación de la vía pública;
- XV. SÍNDICO PROCURADOR:** Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa;
- XVI. SUBDIRECCIÓN DE SALUD:** Subdirección de Salud del Ayuntamiento de Eldorado;
- XVII. TIANGUIS:** A la organización de puestos comerciales móviles que se instalan en un área específica de la vía pública en un horario y días fijados por la autoridad competente;
- XVIII. TIANGUISTA:** Comerciante con permiso correspondiente expedido por la autoridad competente, para ejercer el comercio en local semifijo ubicado en el tianguis; y,
- XIX. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común que, por disposición del Ayuntamiento, las leyes y reglamentos, se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, de conformidad con las leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

ARTÍCULO 4.- Serán principios rectores que deberán observarse por autoridades y las personas que realicen actividades comerciales en la vía pública, conforme a las normas y disposiciones reguladas en este Reglamento, los siguientes:

- I. El orden público, entendido este como la paz y tranquilidad que debe imperar en las relaciones sociales de la comunidad;
- II. La seguridad jurídica que deben gozar todos los habitantes del Municipio;
- III. La armonía y equilibrio que deben guardar los factores socioeconómicos de la población;
- IV. La fluidez en el tránsito peatonal y vehicular en la mancha urbana;
- V. La limpieza, el aseo público y estética comunal;

- VI. La salubridad local, que preserve el bienestar de los habitantes del Municipio;
- VII. La protección tanto de los bienes públicos como privados; y
- VIII. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

ARTÍCULO 5.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse de manera anual, especial y temporal, bajo las siguientes modalidades:

- a) **ANUAL:** Se expedirá con vigencia al último día del año de expedición y de la siguiente forma:
 - I. **Comercio en puesto fijo:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos en un local, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo;

Se considera de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado a través de máquinas expendedoras;
 - II. **Comercio en puesto semifijo:** Toda actividad comercial en la vía o lugares públicos que se lleva a cabo de manera cotidiana valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna; y
 - III. **Comercio ambulante rotativo.** - Toda actividad comercial realizada en forma cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan su mercancía sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de alguna transacción comercial.
- b) **ESPECIAL:** Se expedirán por un tiempo no mayor a 21 días:
 - I. **Comerciantes en tianguis y verbenas.** - Es la persona que, habiendo obtenido el permiso o licencia correspondiente del Ayuntamiento por conducto del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.
- c) **TEMPORAL.** - La que autoriza al titular a ejercer el comercio exclusivamente en las inmediaciones de los espectáculos deportivos, culturales, recreativos, públicos y privados, así como en las fiestas tradicionales.
- d) **PROVISIONAL.** - Se expedirá a los solicitantes que se inicien en la actividad y tendrán una duración máxima de tres meses, periodo en el cual deberá tramitar su permiso anual.

ARTÍCULO 6.- Los puestos fijos y semifijos que se utilicen para el comercio en la vía pública, deberán cumplir con las especificaciones de la norma técnica que al efecto emita la autoridad municipal competente, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Excepcionalmente, con motivo de alguna festividad o feria establecida por las costumbres o las tradiciones de la región, a juicio del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública y siempre con carácter transitorio, podrán concederse permisos o autorizaciones para ejercer el comercio temporal en las áreas designadas para la actividad comercial.

ARTÍCULO 8.- El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, kermés, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente se establezcan en el presente Reglamento y en el permiso o autorización que expida el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento, por conducto de sus dependencias, en cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio en la vía pública y de vigilancia, tendrá en todo momento la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas que estén correlacionadas con las actividades comerciales, así como respecto de permisos y licencias.

Cuando así lo considera conveniente, y con la finalidad de lograr una mejor vigilancia en el ejercicio del comercio en la vía pública, el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública podrá solicitar al Departamento de Inspección y Vigilancia se lleven a cabo operativos conjuntos.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del artículo anterior serán consideradas como autoridades competentes dentro de la jurisdicción municipal de Eldorado, las siguientes:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Secretario del Ayuntamiento;
- IV. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. Síndico Procurador;
- VI. Oficial Mayor;
- VII. Tesorero Municipal;

- VIII. Director de Servicios Públicos;
- IX. Síndicos Municipales;
- X. Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- XI. Departamento de Inspección y Vigilancia;
- XII. Subdirección de Ingresos; y
- XIII. Subdirección de Salud.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Determinar mediante acuerdos de carácter general los lugares, zona, tipo de comercio, modalidades, restricciones, limitaciones y demás condiciones relacionadas con el comercio en la vía pública. Para tal efecto, el cabildo podrá tomar en cuenta las opiniones del Presidente Municipal, Síndico Procurador, de la Comisión de regidores correspondiente, del Secretario del H. Ayuntamiento, del Oficial Mayor, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Director de Servicios Públicos y demás funcionarios del Ayuntamiento, así como del público en general, cuya opinión sea de importancia para determinar congruentemente las reglas a las que deberá sujetarse el comercio en la vía pública;
- II. Vigilar, por medio de la comisión de cabildo correspondiente y mediante el procedimiento que se acuerde, el estricto cumplimiento por parte de las autoridades del Ayuntamiento de los acuerdos emitidos por el cabildo en materia de comercio en la vía pública y el exacto cumplimiento de este reglamento;
- III. Analizar y resolver las propuestas que sobre comercio en la vía pública le haga llegar la Comisión correspondiente o el Presidente Municipal, y
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Determinar a propuesta del Director de Servicios Públicos los horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial que se realice en la vía pública, teniendo en cuenta los acuerdos del cabildo que se expidan al respecto; y
- III. Las demás que señale este ordenamiento, u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Síndico Procurador:

- I. Vigilar y exigir al igual que el Presidente Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares y las organizaciones gremiales del ramo, sobre problemas que se den por la aplicación del presente Reglamento; y
- III. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables y de los acuerdos del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Director de Servicios Públicos:

- I. Recibir las solicitudes de permisos o licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública e integrar los expedientes correspondientes, con el apoyo del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- II. Llevar el registro de los comerciantes en la vía pública, su resguardo y actualización;
- III. Autorizar cambios en las modalidades del comercio en la vía pública; previo estudio realizado por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- IV. Autorizar en coordinación con el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, los proyectos de puestos fijos, puestos semifijos y ambulantes rotativos, así como las propuestas de modo de transportación de mercancías que formulen los solicitantes de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública;
- V. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento y ejecutarlas con personal del Ayuntamiento y la fuerza pública, de estimarlo pertinente; y
- VI. Las demás que le señale este Reglamento y cualquier otra disposición de la materia.

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Ejecutar las sanciones pecuniarias previstas por este Reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos o licencias, registros, modificaciones y demás actos administrativos que deriven del comercio en la vía pública; y
- III. Las demás que le señale este Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Síndicos Municipales en sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de este Reglamento;
- II. Ejercer la supervisión pertinente en la aplicación del presente Reglamento;
- III. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en este capítulo, para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- IV. Informar trimestralmente al cabildo la situación que guarde el comercio en la vía pública en su jurisdicción territorial; y
- V. Las demás que les señale este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública:

- I. Verificar en cualquier momento que los comerciantes en vía pública ejerzan la actividad en los puestos, vehículos y forma de transportación de personal autorizado;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por parte de los comerciantes en la vía pública;
- III. Ordenar las visitas de inspección a los comerciantes en la vía pública, conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento;
- IV. En coordinación con el Director de Servicios Públicos mantener actualizado el padrón de comerciantes;
- V. Notificar por escrito fundado y motivado al interesado en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con todos sus anexos, el otorgamiento o negativa del permiso solicitado;
- VI. Autorizar y expedir los permisos o licencias a las personas para ejercer el comercio en la vía pública que hayan cumplido previamente con los requisitos que señala el presente Reglamento; y
- VII. Las demás que le confiera el Director de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades municipales señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, además de las facultades establecidas en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior de Administración Pública del Municipio de Eldorado, Sinaloa y conforme a este Reglamento y otras normas de índole estatal o de carácter municipal, tendrán competencia para

inspeccionar, vigilar, controlar, prever, sancionar, otorgar licencias o autorizaciones, y actuar en materia de los lineamientos y políticas sanitarias y de seguridad en el Municipio, para el mejor desempeño del comercio en la vía pública o en aquellos lugares que sin serlo, se destinen para actividades comerciales.

ARTÍCULO 19.- Además de lo establecido en el artículo anterior, las dependencias mencionadas en este capítulo tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Cumplir con las políticas que en esta materia fije el Ayuntamiento;
- III. Realizar los actos administrativos, conforme a la competencia que les otorguen las disposiciones estatales y municipales, tendientes a que el comercio en la vía pública se realice de una mejor manera;
- IV. En su ámbito de competencia, atender las necesidades que en materia de comercio en la vía pública les hagan llegar los comerciantes y particulares;
- V. Establecer comunicación con las demás dependencias, a efecto de llevar un control efectivo sobre la explotación de las actividades comerciales en la vía pública;
- VI. Auxiliar a las demás autoridades señaladas en este capítulo, para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;
- VII. Informar trimestralmente sobre la situación que guardan las actividades que realicen en materia de comercio en la vía pública conforme a su competencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS O LICENCIAS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Para el ejercicio del comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, se requiere licencia o permiso expedido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

De la misma manera, se requiere la licencia o permiso para ejercer el comercio en cualquier otro espacio de carácter privado que no sea considerado como vía pública, ya sea rentado u otorgado en comodato, siempre que las actividades sean de aquellas reguladas en este Reglamento, y se realicen de manera accidental, eventual, ocasional o temporal. En todo caso, los permisos de que trata este párrafo se otorgarán para un plazo de 30 a 180 días; los mayores a este plazo, deberán ser anuales.

ARTÍCULO 21.- Las licencias o permisos son individuales e intransferibles, exceptuándose entre cónyuges, hijos o tutorados, en cuyo caso el interesado deberá dar aviso de la substitución, a efecto de que se expida la validación de la transferencia, sin la cual no podrá

ejercerse la licencia por el nuevo titular, debiendo, además, refrendarse anualmente en los términos establecidos en este Reglamento. En caso de enfermedad o fallecimiento, el beneficiario operará la licencia por el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 22.- No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, de su cónyuge, hijos o tutorados menores de 18 años, o que dependan económicamente de éste.

ARTÍCULO 23.- Los permisos sólo podrán ser explotados directamente por la persona autorizada y no por sus empleados, trabajadores o beneficiarios, salvo casos fortuitos. En este último caso, el titular de la licencia tendrá 5 días hábiles, siguientes al que se hubiese presentado el hecho, para obtener la autorización para la explotación temporal del puesto por otra persona.

ARTÍCULO 24.- Para la obtención del permiso o licencia correspondiente, la persona interesada deberá presentar ante la Dirección de Servicios Públicos la solicitud debidamente llenada, indicando de manera clara y precisa la clase de mercancía que se pretende ofertar al público, la actividad económica o de servicio a desarrollar, o el servicio personal que se proponga prestar.

La solicitud deberá acompañarse de los requisitos específicos conforme a la modalidad del permiso solicitado, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANUALES.

- a) Comprobar ser mexicano y residente en el Municipio de Eldorado con un mínimo de dos años.
- b) Acreditar ser mayor de 18 años o con la edad mínima para trabajar, conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo para el caso de los menores de edad.
- c) Presentar debidamente requisitada, la solicitud que proporcione para el efecto la Dirección de Servicios Públicos.
- d) Demostrar la necesidad de la actividad solicitada mediante el estudio socioeconómico que así lo acredite, mismo que se practique por el personal que designe el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.
- e) Manifestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, no contar con otro permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades en el Municipio; asimismo, en caso de que algún pariente hasta el segundo grado del solicitante tenga permiso para ejercer el comercio en la vía pública, éste, sólo podrá obtener permiso cuando compruebe que dependa económicamente una familia de él.

- f) Presentar el proyecto de puesto; vehículo o forma de transportación de mercancía; croquis de ubicación, y giro, en que ejercerá el comercio en la vía pública.
- g) Acompañar tres fotografías a color del solicitante, recientes tamaño credencial.
- h) Manifestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el puesto será trabajado por el titular de esta, en forma personal y directa.
- i) Licencia sanitaria y curso de manejo de alimentos, cuando corresponda;
- j) Aprobación de la Dirección de la Policía de Vialidad y Tránsito de no obstruir el tránsito peatonal y vehicular en su caso.
- k) Contar con la autorización de la Coordinación de Protección Civil Municipal cuando en el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilice o maneje gas doméstico, gasolina, petróleo o cualquier otro elemento que sea flamable o explosivo así como realizar el mantenimiento periódico de equipos e instalaciones para prevenir los riesgos de accidentes y garantizar la protección a las personas, la sociedad, los bienes y el ambiente.
- l) Manifestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, que se sujetara al programa de ubicación y de reordenamiento que establezca la Dirección de Servicios Públicos.
- m) Manifestar el horario en que ejercerá su actividad.
- n) Constancia de no adeudo ante el Municipio.
- o) Los demás que señale este Reglamento o que a juicio de la autoridad sean necesarios para el cumplimiento de la actividad.

II. ESPECIAL.

- a) Comprobar ser mexicano y residente en el Municipio de Eldorado con un mínimo de dos años.
- b) Acreditar ser mayor de 18 años o con la edad mínima para trabajar, conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo para el caso de los menores de edad.
- c) Acompañar tres fotografías a color, del solicitante recientes tamaño credencial.
- d) Manifestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el puesto será trabajado por el titular de esta, en forma personal y directa.

- e) Licencia sanitaria y curso de manejo de alimentos, cuando corresponda.
- f) Contar con la autorización de la Coordinación de Protección Civil Municipal cuando en el desarrollo de la actividad comercial o prestación del servicio, utilice o maneje gas doméstico, gasolina, petróleo o cualquier otro elemento que sea flamable o explosivo así como realizar el mantenimiento periódico de equipos e instalaciones para prevenir los riesgos de accidentes y garantizar la protección a las personas, la sociedad, los bienes y el ambiente.
- g) Manifiestar, por escrito y bajo protesta de decir verdad, que se sujetara al programa de ubicación y de reordenamiento que establezca la Dirección de Servicios Públicos.
- h) Constancia de no adeudo ante el Municipio.
- i) Los demás que señale este Reglamento o que a juicio de la autoridad sean necesarios para el cumplimiento de la actividad.

III. TEMPORAL O PROVISIONAL.

- a) Comprobar ser mexicano.
- b) Acreditar la residencia legal en el país y estar autorizado para realizar el comercio cuando se trate de extranjero.
- c) Acreditar ser mayor de 18 años o con la edad mínima para trabajar, conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo para el caso de los menores de edad.
- d) Constancia de no adeudo ante el Municipio.
- e) Licencia sanitaria y curso de manejo de alimentos, cuando corresponda.
- f) Los demás que señale este Reglamento o que a juicio de la autoridad sean necesarios para el cumplimiento de la actividad.

ARTICULO 25.- Si a la solicitud le faltare alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de este Reglamento, según sea el caso, el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, dentro del plazo de 3 días hábiles, notificará al interesado para que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, se le tendrá por desechada su solicitud.

ARTÍCULO 26.- El Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública verificará y realizará el estudio socioeconómico correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

ARTÍCULO 27.- Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5, inciso a), en cualquiera de sus modalidades, tendrán vigencia al último día del año de expedición, y serán renovables a solicitud del interesado, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y con las obligaciones que le imponga el propio permiso o licencia.

ARTÍCULO 28.- Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública son revocables en cualquier tiempo cuando el titular de la licencia incumpla con los requisitos para su emisión o en su caso infrinja las reglas que para su operación mercantil establezca el presente Reglamento, estas licencias tienen el carácter de personales e intransferibles, con excepción de los casos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La renovación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública quedará a juicio del Ayuntamiento, el que en todo momento atenderá a lo dispuesto por el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Para la renovación de los permisos o licencias anuales que autoricen ejercer el comercio en la vía pública, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año ante la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes de renovación de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito de renovación;
- II. Original del permiso o licencia anterior;
- III. Licencia sanitaria vigente, en su caso;
- IV. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales;
- V. Una fotografía a color del solicitante, reciente tamaño credencial; y
- VI. Renovación de licencia sanitaria, y curso de manejo de alimentos en su caso.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la revalidación será denegada por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 32.- Para la renovación de los permisos o licencias que autoricen ejercer el comercio en la vía pública, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente un mes antes del vencimiento de la licencia o permiso vigente.

ARTÍCULO 33.- Los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, se otorgarán bajo el siguiente orden de preferencia:

- I. A personas de escasos recursos económicos que padezcan incapacidad parcial o permanente para el trabajo.
- II. A personas de escasos recursos económicos mayores de 65 años.
- III. A personas de escasos recursos económicos, madres solteras y/o padres solteros.
- IV. A personas de escasos recursos económicos desempleados.
- V. A personas de escasos recursos económicos comprobados.
- VI. A quién reúna los requisitos para obtener la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento de permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública no confiere al titular derechos reales ni acción posesoria sobre el lugar o zona que ocupe, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Sobre Inmuebles del Estado y Municipios de Sinaloa.

ARTÍCULO 35.- Los permisos o licencias a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:

- I. La conclusión del periodo por el que fue otorgada la licencia o permiso;
- II. No iniciar el solicitante su actividad dentro del término de 15 días naturales siguientes a su expedición;
- III. Incurrir el titular en más de tres infracciones al presente Reglamento; e
- IV. Incurrir en algunas de las causales de revocación o cancelación a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Son causas de revocación o cancelación del permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, las siguientes:

- I. No sujetarse a la autorización otorgada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública respecto al puesto, vehículo o medio de transporte de la mercancía;
- II. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el puesto, vehículo o medio de transportación;
- III. Cambiar el giro para el que se hubiese otorgado el permiso o licencia, sin previa autorización del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
- IV. No explotar personalmente el permiso o licencia, salvo lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento;

- V. Ceder, alquilar, gravar, dar en garantía o enajenar de cualquier forma el permiso o licencia o los derechos que de ella se deriven;
- VI. Afectar de cualquier manera o grado alguno los bienes tutelados por el presente Reglamento y que se consignan en el artículo 4 del mismo; y
- VII. La violación por parte del titular del permiso, de cualquier obligación a su cargo estipulada en este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- La revocación o cancelación de los permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, será determinada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública y se comunicará a su titular o a quien se encuentre en esos momentos al frente del negocio, otorgándole un término de 24 horas a partir de la notificación para que desaloje el lugar y deje de ejercer la actividad autorizada, si se trata de puestos fijos. En el caso de comerciantes rotativos, abstenerse a partir de la notificación de ejercer el comercio en la vía pública; asimismo, los puestos semifijos, deberá desalojar el lugar inmediatamente, apercibidos de utilizar la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 38.- Los permisos o licencias para ejercer la actividad comercial en la vía pública, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular para ejercer la actividad comercial en la vía pública, con fotografía;
- II. Modalidad en la que ejercerá la actividad;
- III. Ubicación del puesto, zona, población o colonias en la que se expenderá mercancía en la vía pública;
- IV. Número de permiso o licencia;
- V. Fecha de expedición y fecha de vencimiento del permiso o licencia;
- VI. Características que deberá tener el puesto, o tipo de vehículo que se usará, o la forma en que se transportará la mercancía;
- VII. Tipo de mercancías que se expenderán;
- VIII. Horario en que se ejercerá la actividad;
- IX. Nombre y firma del titular de la dependencia municipal que expida el permiso o licencia; y
- X. Nombre del beneficiario para el caso de enfermedad o fallecimiento.

ARTÍCULO 39.- En ningún caso, los solicitantes de permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, o de su renovación, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban la comunicación favorable correspondiente.

ARTÍCULO 40.- El horario de funcionamiento del comercio en la vía pública a que se refiere este ordenamiento, será de 06:00 horas a las 20:00 horas, el cual podrá ampliarse o reducirse a juicio del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, por conducto de las Direcciones de Servicios Públicos y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, podrán proponer la reubicación de los comerciantes en lugares distintos de los que se les hubieren asignado, cuando hubiese necesidad de llevar a cabo obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, y cuando por el interés público así se requiera.

ARTÍCULO 42.- Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en forma eventual o provisional para fechas como: día de muertos, día de las madres, fiestas y verbenas tradicionales, así como eventos especiales y otros, deberán obtener el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 43.- Las personas que expendan alimentos en la vía pública con autorización del Ayuntamiento, deberán observar las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 44.- Se declara de interés público el retiro de puestos o vehículos en que se realicen el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación transgreda lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES, RESPECTO DE LAS INSTALACIONES Y AL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

ARTÍCULO 45.- Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública deberán de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a las condiciones señaladas en su permiso o licencia, y a las instrucciones que emitan las autoridades competentes.

Tendrán, además, las siguientes obligaciones y prohibiciones:

A. Obligaciones:

- I.** Ejercer su actividad únicamente en los lugares, horarios y condiciones establecidos en el permiso o licencia correspondiente;
- II.** Acatar las recomendaciones y disposiciones que emitan las autoridades municipales y sanitarias respecto de las condiciones higiénicas, de seguridad y mantenimiento del puesto, vehículo o equipo utilizado;

- III. Mantener en todo momento aseado y en buen estado el puesto, vehículo o área de trabajo, y depositar los residuos en los lugares destinados para ello;
- IV. Mantener en lugar visible, dentro del puesto, local o establecimiento el permiso y recibo de pago, que deberá presentar para su revisión cuando la autoridad así lo requiera;
- V. Portar su gafete de identificación durante el horario en que realicen sus actividades;
- VI. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- VII. Proporcionar al Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública el cambio de domicilio del local, puesto o establecimiento;
- VIII. Atender personalmente el puesto o vehículo autorizado, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificados;
- IX. Sujetarse estrictamente a las medidas del área asignada, sin invadir espacios públicos adyacentes ni obstruir el libre tránsito de peatones o vehículos;
- X. Obtener y conservar actualizada la licencia sanitaria y constancia de capacitación en manejo higiénico de alimentos, cuando la naturaleza del giro así lo requiera;
- XI. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- XII. Cubrir los derechos correspondientes por la expedición de la credencial o gafete y por el uso del piso, además de los pagos que determinen las disposiciones fiscales de carácter municipal;
- XIII. Respetar las normas de protección civil y tránsito, permitiendo la supervisión de las autoridades cuando así se requiera; y
- XIV. Evitar toda conducta que perturbe el orden público o atente contra la moral, las buenas costumbres o la tranquilidad ciudadana.

Prohibiciones:

- I. Traspasar, ceder, arrendar o subarrendar el permiso, licencia o puesto comercial, ya sea de forma temporal o permanente;

-
- II. Cambiar el giro comercial sin la previa autorización del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
 - III. Utilizar el puesto o vehículo como vivienda o dormitorio;
 - IV. Vender, ofrecer o consumir bebidas alcohólicas, o productos que contengan sustancias inflamables o explosivas;
 - V. Poseer o comercializar mercancía de procedencia ilícita, apócrifa o de contrabando;
 - VI. Vender o poseer animales o productos alimenticios sin cumplir los requisitos sanitarios aplicables;
 - VII. Emplear a menores de edad sin observar lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;
 - VIII. Realizar actividades peligrosas o contrarias a la salud pública, integridad física o moral de las personas;
 - IX. Utilizar petróleo, gasolina o sustancias similares para encender fuego en la vía pública;
 - X. Hacer uso de aparatos de sonido o magnavoces que produzcan sonidos estridentes a volumen excesivo o que generen molestias a la población, en ningún caso podrá sobrepasar más de 60 decibeles;
 - XI. Dejar el puesto abierto o permanecer en él después del horario autorizado;
 - XII. Colocar fuera del área autorizada cualquier objeto, mercancía, rótulo, canasta, mesa o contenedor que obstaculice el tránsito de personas o vehículos;
 - XIII. Abandonar o dejar asegurados con cadenas u otros materiales los utensilios de trabajo en postes, arbotantes u objetos del equipamiento urbano;
 - XIV. Tirar agua, basura o desperdicios en la vía pública o en el área donde se ejerza la actividad comercial;
 - XV. Introducirse en cantinas, bares, restaurantes, salones de baile o centros de reunión a vender mercancías sin autorización del propietario o encargado;
 - XVI. Ofrecer artículos o materiales con imágenes, leyendas o figuras que vulneren la moral, las buenas costumbres o las disposiciones legales vigentes;
-

- XVII.** Participar en actividades relacionadas con juegos de azar, fetichismo o prácticas similares;
- XVIII.** Ejercer el comercio en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- XIX.** No utilizar el espacio ni el puesto en el que se ejerce el comercio en la vía pública para hacer propaganda política, ni adosarle elementos con estas características;
- XX.** Afectar bienes o derechos de dominio público o de particulares, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento; y
- XXI.** Las demás que establezca expresamente este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, así como la instalación de puestos, locales o establecimientos, en los lugares y bajo las condiciones siguientes:

- I.** Frente a los cuarteles militares;
- II.** Accesos y salidas de espectáculos públicos;
- III.** Paradas de camiones, sitios de taxis, y automóviles;
- IV.** Frente a los edificios de planteles educativos oficiales y particulares;
- V.** Frente a los edificios públicos;
- VI.** Frente a las fábricas y centros de trabajo oficiales y particulares;
- VII.** Frente a los templos e instituciones religiosas;
- VIII.** Frente a instituciones educativas;
- IX.** Frente a los edificios de bomberos;
- X.** Frente a los centros de salud, hospitales, sanatorios u otros lugares similares;
- XI.** Frente a las puertas de acceso a los mercados públicos;
- XII.** En el primer cuadro de la ciudad;
- XIII.** En los camellones de las vías públicas;

XIV. En los prados y parques públicos;

XV. Frente a los monumentos históricos;

XVI. En los lugares donde se pueda provocar una inadecuada competencia entre comerciantes en la vía pública, y

XVII. En cualquier otro lugar que señale este Reglamento o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 47.- Cuando un puesto, vehículo o cualquier bien relacionado con el comercio en la vía pública sea retirado por incumplir las disposiciones de este Reglamento, tanto éstos como las mercancías que contengan quedarán sujetos al procedimiento de secuestro administrativo previsto en el Capítulo IX, mismo que será instruido por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, conforme a las formalidades, plazos y efectos establecidos en dicho capítulo y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 48.- Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles de la ciudad a grandes voces, o con tal insistencia que molesten a los transeúntes.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos, ya sean pequeños o numerosos, para ofrecer sus productos en las aceras y vías, y como consecuencia se obstruya el paso peatonal y el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 51.- Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, así como entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen a la entrada de los mismos.

ARTÍCULO 52.- Los puestos semifijos en la vía pública no podrán disponer de un área superior a nueve metros cuadrados para el ejercicio de su actividad; deberán distribuirse de manera rectangular, en medidas de dos metros de ancho por cuatro y medio metros de largo, debiendo ser paralelo al filo de la acera, sin que en ningún caso se afecte el tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibida la instalación de puestos fijos en la vía pública del Municipio, por lo que la autoridad municipal negará el trámite de las solicitudes que a este respecto se presenten. Contra las resoluciones recaídas a las solicitudes en este sentido y para estos efectos, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO V

DE LOS TIANGUIS, VERBENAS Y MERCADOS AMBULANTES

ARTÍCULO 54.- A efecto de ampliar las posibilidades de los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública y atender las necesidades de las colonias, la Dirección de Servicios Públicos, podrá autorizarlos para que se organicen en tianguis, verbenas y mercados ambulantes, rotativos, a cuyo propósito fijará los lugares adecuados, días y horarios correspondientes.

ARTÍCULO 55.- En los tianguis y verbenas podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del ramo del comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral y las buenas costumbres o sean de procedencia ilícita, tales como los que sean artículos de contrabando o apócrifos.

ARTÍCULO 56.- En cuanto los mercados ambulantes la regulación de los productos cuya venta se expandan como si fuera de establecimientos comerciales permanentes, se estará a las normas oficiales mexicanas para cada producto. En ese sentido, se podrán comercializar todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la norma vigente que corresponda, tales como:

- I. Carnes rojas;
- II. Frutas;
- III. Huevos;
- IV. Pescados y mariscos;
- V. Plásticos;
- VI. Pollos;
- VII. Ropa en general;
- VIII. Telas y jergas;
- IX. Verduras y legumbres;
- X. Flores y plantas de ornato;
- XI. Comidas;
- XII. Especias y chiles secos;
- XIII. Calzado;

- XIV. Mercería y bisutería;
- XV. Alimentos envasados o empacados;
- XVI. Semillas y granos;
- XVII. Cerámica, artesanías y alfarería;
- XVIII. Artículos de papelería;
- XIX. Artículos eléctricos domésticos, y
- XX. Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 57.- Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, verbenas y mercado ambulante deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este Reglamento, en relación con las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos y sanciones, en materia de pesas, medidas e higiene.

ARTÍCULO 58.- Para la venta de alimentos en tianguis, verbenas y mercados ambulantes, se deberá contar con los permisos y licencias sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Los comerciantes de tianguis, verbenas y mercados ambulantes al momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías.

ARTÍCULO 60. Los límites de los tianguis, verbenas y mercados ambulantes quedarán definidos por la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento o modificación previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- La autorización de nuevos tianguis y verbenas, su reubicación en la vía pública o su ampliación hasta en un 10%, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología. En caso de que la solicitud de ampliación exceda del 10% se requerirá, además, del dictamen del Instituto Municipal de Planeación Urbana de Eldorado.

ARTÍCULO 62.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. Las 05:00 horas para su instalación;
- II. De 06:00 a 13:00 horas para ejercer la actividad comercial;
- III. De 13:00 a 14:00 horas para retirar sus puestos y mercancías; y

IV. De 14:00 a 15:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, de acuerdo con las épocas, condiciones y temporadas comerciales.

ARTÍCULO 63.- Para determinar las rutas, fechas y horarios de los tianguis, verbenas y mercados ambulantes, la autoridad municipal, deberá:

- I.** Identificar y seleccionar las colonias y/o localidades donde se llevarán a cabo las actividades;
- II.** Formular el calendario y horario de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada colonia y localidad;
- III.** Determinar los giros comerciales de cada tianguis, verbenas y mercado ambulante; y
- IV.** Dar a conocer con oportunidad a los comerciantes de los tianguis, verbenas y mercados ambulantes, y a la población, los lugares, fechas, horarios y giros mercantiles relativos a cada tianguis y verbenas que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 64.- Para asegurar el funcionamiento de tianguis, verbenas y mercados ambulantes, el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, en lo conducente, se coordinará con la Subdirección de Ingresos, para:

- I.** Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondientes;
- II.** Coordinar el cobro de cuotas a los comerciantes ambulantes;
- III.** Determinar los giros comerciales de cada comerciante ambulante;
- IV.** Establecer la coordinación pertinente con las autoridades federales y estatales vinculadas con esta actividad; y
- V.** Ejecutar las demás disposiciones que acuerden el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 65.- Los comerciantes ambulantes que oferten por kilos deberán contar con una báscula de pesajes certificada por el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, para que los consumidores puedan verificar los kilogramos de las mercancías y productos que adquieran.

ARTÍCULO 66.- Podrá expedirse para la instalación de tianguis, verbenas y mercados ambulantes un permiso colectivo para comerciar en la vía pública, a las organizaciones que estén legalmente constituidas y que dentro de sus estatutos comprendan el comercio en la

vía pública. Los comerciantes adscritos a la organización deberán reunir los requisitos y cumplir con las obligaciones impuestas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Para obtener el permiso o licencia como comerciante en tianguis, verbenas y mercados ambulantes deberán presentar los documentos señalados en la fracción II del artículo 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Los permisos o licencias para ejercer el comercio en tianguis, verbenas y mercados ambulantes deberán contener lo señalado en el artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69.- En caso del permiso a que alude el artículo 66, se anexará al mismo una relación de los comerciantes adscritos a la organización y que operen en el tianguis, verbenas y mercado ambulante, así como el giro que exploten. Para modificar el número, giro o comerciante autorizado, la directiva de la organización notificará previamente al Departamento Mercados y Comercio en la Vía Pública, quién resolverá definitivamente lo conducente.

ARTÍCULO 70.- El otorgamiento de los permisos o licencias para ejercer el comercio en tianguis, verbenas y mercados ambulantes tienen en general las características y efectos de las demás modalidades para el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública.

ARTÍCULO 71.- Los comerciantes en tianguis, verbenas y mercados ambulantes tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Concurrir puntualmente a los lugares donde se establezca el tianguis, verbenas y mercados ambulantes al que hayan sido asignados;
- II. Instalar sus puestos en la forma, espacios y materiales autorizados;
- III. Presentarse y mantenerse aseado durante el ejercicio de la actividad y utilizar el equipo de trabajo indicado por la autoridad municipal;
- IV. Limpiar el área que ocupe al término de la jornada;
- V. Colocar en lugar visible los permisos que hayan obtenido para el ejercicio de la actividad;
- VI. Colocar los productos a expender en muebles adecuados;
- VII. Vender exclusivamente los productos autorizados;
- VIII. Exhibir los precios de los productos a la vista del público;
- IX. Utilizar los instrumentos de medida autorizados;

- X. Abstenerse de producir ruidos que provoquen molestias a los concurrentes y vecinos;
- XI. Facilitar la función de los inspectores;
- XII. Cubrir puntualmente las cuotas que establezcan las leyes correspondientes; y
- XIII. Cumplir con las disposiciones legales que regulen la actividad.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido a los comerciantes en los tianguis, verbenas y mercados ambulantes, constituyendo causales específicas de cancelación o revocación de sus permisos o licencias:

- I. Vender productos cuya procedencia lícita no pueda justificarse;
- II. Vender productos en mal estado;
- III. Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o cualquier enervante en el horario de actividades; y
- IV. Expresar insultos o participar en riña.

Estas causales de cancelación o revocación de permisos o licencias no excluyen a las previstas en los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIONES O ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTÍCULO 73.- Los comerciantes de la vía pública podrán agruparse en uniones o asociaciones, las que deberán constituirse legalmente y ser registradas ante el Departamento Mercados y Comercio en la Vía Pública.

Una vez que se organicen, serán reconocidos y considerados como órganos de consulta y representación de la de defensa de sus agremiados. En ningún caso se limitará o impedirá ejercer el comercio a particulares no afiliados a sus uniones o asociaciones.

ARTÍCULO 74.- El registro de las uniones o asociaciones de comerciantes, se llevará a cabo mediante un expediente en el que deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y sus modificaciones, así como de la integración de sus órganos representativos vigentes y la relación de agremiados.

ARTÍCULO 75.- Las uniones o asociaciones y los particulares no afiliados, deberán cooperar con la autoridad municipal para el debido cumplimiento de la Ley de Hacienda Municipal, de Gobierno Municipal y este Reglamento, así como de todas aquellas normas que incidan en el ámbito de la jurisdicción municipal en esta materia.

ARTÍCULO 76.- Las uniones o asociaciones de comerciantes a que se refiere este capítulo, tienen acción pública para denunciar a cualquiera de sus agremiados que no cumplan con las obligaciones que les imponga este Reglamento y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 77.- El Departamento de Inspección y Vigilancia coadyuvará con el Departamento Mercados y Comercio en la Vía Pública, para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, por parte de las personas que ejerzan el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 78.- Los inspectores, para practicar las visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas expedidas por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, en las que deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener, las disposiciones legales que la fundamenten y la motivación que la originó.

ARTÍCULO 79.- Los inspectores que estarán a cargo de realizar las visitas a los comerciantes establecidos en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento;
- II. Llevar a cabo la visita de inspección; así como la clausura provisional del puesto o establecimiento, cuando encuentre que se pone en riesgo inminente la seguridad o en caso de negligencia, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato a la Subdirección de Ingresos, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- IV. Llevar a cabo el secuestro administrativo precautorio de los artículos que sean objeto de venta por parte de los agentes que ejerzan el comercio en la vía pública, en los términos y casos establecidos en el presente Reglamento; y
- V. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 80.- Las inspecciones que practique el Ayuntamiento se sujetarán a los procedimientos siguientes:

- I. El Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública deberá expedir por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a

visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden;

- II. Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, y se entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección, teniendo éste la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- III. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que, en caso de rebeldía, estos serán propuestos y designados por el propio inspector;
- IV. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, número de las personas con quién se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y firmas de quienes participaron en la inspección;
- V. En todo caso se dejará al visitada copia legible del acta levantada; y
- VI. El inspector informará al Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, el resultado de la práctica de las actas de visitas debidamente diligenciadas, para su respectiva calificación.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 81.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública de conformidad con lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 82.- A aquellas personas que se dictaminen como infractores de este Reglamento, se les aplicarán de manera conjunta o separada las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión de las actividades autorizadas;
- IV. Clausura;
- V. Cancelación de la autorización o permiso.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 84.- El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave ni exista reincidencia.

ARTÍCULO 85.- Las multas se aplicarán en todos los casos, indistintamente de las demás sanciones que procedan. Cuando se trate de reincidencia, se podrá aumentar hasta en dos tantos más del monto establecido como máximo.

Se incurre en reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada por actualizar una infracción al presente Reglamento o las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia, en un lapso de 6 meses anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la nueva conducta infractora, sin perjuicio de la causa que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

ARTÍCULO 86.- La imposición de las sanciones por apercibimiento, multa y suspensión de actividades se basará en los supuestos siguientes:

- A. El apercibimiento tendrá lugar cuando:
 - I. Se difundan y promuevan los productos sin apego a las normas jurídicas aplicables, la moral y las buenas costumbres;
 - II. No se acaten las recomendaciones que se le formulen al titular de la licencia por parte de la autoridad municipal y sanitarias, respecto de las condiciones higiénicas y de mantenimiento de las instalaciones o vehículo y respecto del tratamiento de las mercancías;
 - III. No se mantengan aseados, iluminados y en perfectas condiciones los puestos, locales o establecimientos utilizados para ejercer la actividad;
 - IV. No se cuente con un bote o depósito de basura, y no se limpie el puesto, local o establecimiento, así como las áreas colindantes con él;

- V. No se porten los gafetes de identificación durante el tiempo que ejerzan la actividad comercial;
- VI. Los comerciantes se introduzcan en cantinas, restaurantes, cabarets, salones de baile y demás centros de reunión a vender mercancías sin autorización del dueño; y
- VII. Los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos.

Independientemente del apercibimiento que se imponga como sanción a las conductas anteriores, se impondrá multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B. Se impondrá multa de 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. El titular de la licencia no quiera responder de los daños y perjuicios que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- II. No se proporcione al Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, el cambio de domicilio del local, puesto o establecimiento;
- III. Se exceda el volumen de sonido de los alto parlantes o los estéreos y radios produzcan sonidos estridentes o más de 60 decibeles, según la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994;
- IV. Se cuelguen mercancías en los pasillos fuera del local, puesto o establecimiento;
- V. Se ejerza el comercio en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;
- VI. Se permanezca en el puesto comercial o se mantenga abierto después de la hora de cierre autorizada;
- VII. No se limpie el área que ocupe, al término de su actividad comercial;
- VIII. Una vez concluida la jornada de trabajo, se dejen asegurados con cadenas u otro material, los utensilios de trabajo en postes, arbotantes o cualquier otro material que forme parte del equipamiento urbano;
- IX. Permanezcan, los comerciantes ambulantes que utilicen vehículos, estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular; y

- X. Los comerciantes ambulantes sea de manera individual o en grupos, ya sean pequeños o numerosos, y ofrezcan sus productos en las aceras y vías, y como consecuencia se obstruya el paso peatonal y el tránsito vehicular.
- C. Se impondrá multa de 51 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- I. Se traspase la licencia de funcionamiento en cualquier forma;
 - II. No se cuente con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
 - III. No se coloquen en lugar visible los permisos y el recibo de pago del mismo o cuando la autoridad así lo requiera;
 - IV. No se expongan en lugar claramente visible, los precios ofertados al público de las mercancías;
 - V. No se cubran los derechos correspondientes por la expedición de la credencial o gafete y por el uso del piso, además de los pagos que determinen las disposiciones fiscales de carácter municipal;
 - VI. No se cumpla con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;
 - VII. No se tenga a la vista la cédula vigente del Registro Federal de Contribuyentes;
 - VIII. Se realicen actividades comerciales en lugares no autorizados por este Reglamento o en lugares distintos a los autorizados en los permisos o licencias;
 - IX. Se cambie el giro comercial, sin previa autorización del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública;
 - X. Los comerciantes posean o tengan a la venta productos que contengan sustancias inflamables o explosivos, bebidas o productos con contenido alcohólico;
 - XI. Se expendan o consuman bebidas alcohólicas, en puestos semifijos o por los comerciantes ambulantes;
 - XII. Se vendan animales en la vía pública, ya sea para consumo humano o con fines de entretenimiento, con excepción de los permitidos por la autoridad sanitaria;

- XIII. Se tire agua, basura o desperdicios de cualquier género en el lugar donde se ejerza la actividad comercial;
- XIV. Se empleen a menores de edad para ejercer sus actividades sin cumplir con los requisitos que marca la Ley Federal del Trabajo; y
- XV. Se realicen actividades que hagan peligrar la integridad física y moral, así como las que atenten contra la salud y buenas costumbres;

D. La suspensión de las actividades autorizadas se efectuará cuando:

- I. No se sujeten los puestos, locales o establecimientos a las condiciones específicas del área correspondiente y determinadas en el permiso;
- II. Se utilice petróleo o gasolina para encender fuego en la vía pública;
- III. Se utilicen los puestos como dormitorios o viviendas;
- IV. Se utilice el puesto o lugar asignado para ejercer el comercio en la vía pública para adosar propaganda electoral;
- V. Se oferte cualquier tipo o clase de bebida, sin contenido alcohólico, fruta o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria;
- VI. Se de en arrendamiento y/o subarrendamiento el puesto comercial, su licencia o permiso de funcionamiento, ya sea en forma permanente o temporal;
- VII. Se utilicen magnavoces con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público en general;
- VIII. Se oferten toda clase de artículos que presenten figuras o dibujos que contravengan las normas jurídicas aplicables, la moral y las buenas costumbres;
- IX. Se realicen actividades que tengan relación con los juegos de azar y fetichismo;
- X. Los comerciantes ambulantes se instalen a la entrada de bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares; y
- XI. Se instalen puestos fijos en la vía pública del Municipio.

Independientemente de la suspensión de las actividades autorizadas, que se imponga como sanción a las conductas anteriores, se impondrá multa de 51 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, no excluyen aquéllas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos.

ARTÍCULO 88.- Cuando se advierta peligro inminente para las personas, vehículos y demás bienes tutelados por este Reglamento, la autoridad municipal ordenará de inmediato el retiro de los puestos, vehículos, sustancias y mercancías correspondientes, iniciando el procedimiento para imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Para el debido cumplimiento y ejecución de órdenes, acuerdos y resoluciones emitidos por la autoridad municipal competente en materia de comercio en la vía pública, las autoridades policíacas del Municipio de Eldorado están obligadas a prestar el auxilio requerido.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 90.- El Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, con el apoyo del Departamento de Inspección y Vigilancia, será la dependencia municipal competente para inspeccionar si los titulares de las licencias de los puestos, locales y establecimientos apostados en la vía pública, cumplen con los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento para efectuar las actividades del comercio.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores adscritos al Departamento de Inspección y Vigilancia, al momento de inspeccionar los puestos, locales y establecimientos, estarán facultados para incoar el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de practicar el secuestro administrativo sobre los bienes utilizados para ejercer la actividad comercial, con la finalidad de asegurar el pago de las posibles imposiciones de multas a los que tenga derecho el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 92.- El secuestro administrativo se llevará a cabo en los casos siguientes:

- I. Cuando a juicio de los inspectores exista el peligro inminente de que el comerciante pueda realizar cualquier acción o maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones o del pago consecuencia de la sanción que se le pudiese imponer;
- II. Cuando el titular de la licencia se oponga u obstaculice la inspección o el desarrollo de la misma;
- III. Cuando el titular de la licencia se niegue a proporcionar al inspector el permiso o licencia vigente, así como acreditar estar al corriente de los pagos fiscales de carácter municipal;

- IV. Cuando se realicen visitas a los locales, puestos o establecimientos instalados en la vía pública, y los titulares o quien se encuentre a cargo no puedan demostrar que están inscritos en el padrón municipal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que expendan en ellos; y
- V. Cuando se detecten envases o recipientes con contenido alcohólico, o con cualquier otra sustancia cuya venta se encuentre prohibida por la ley.

ARTÍCULO 93.- La autoridad municipal que practique el secuestro administrativo levantará un acta circunstanciada en la que precise las razones del aseguramiento. El acta contendrá el inventario de los bienes; el nombre y firma del afectado; el domicilio y la fecha en que se realiza la diligencia; la designación de dos testigos por parte del comerciante, los cuales podrán ser nombrados por el personal de inspección ante la negativa del interesado en designarlos; así como la narración circunstanciada de las particularidades que se presenten durante la actuación. De esta acta se entregará una copia a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

ARTÍCULO 94.- Cuando se instaure el secuestro administrativo sobre los puestos o vehículos en que se ejerza el comercio en la vía pública, con motivo de la transgresión a disposiciones del presente Reglamento, tanto éstos como las mercancías que en ellos hubiese quedarán bajo custodia del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública.

ARTÍCULO 95.- El titular de la licencia, por sí o a través de su representante, y una vez que se haya finiquitado el procedimiento de secuestro administrativo, tendrá el plazo de cinco días hábiles para comparecer a ofrecer pruebas que desvirtúen el hecho por el cual se le haya instaurado; salvo cuando se trate de mercancías que por su naturaleza sean de carácter perecedero, de fácil descomposición o animales vivos, el plazo máximo será de 24 horas. En el segundo supuesto, la autoridad deberá resolver en la misma audiencia de comparecencia.

El secuestro administrativo quedará sin efectos si el Jefe de Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública no emite la resolución correspondiente mediante la que imponga una sanción pecuniaria, en el plazo de cinco días tratándose de bienes no perecederos o en la misma audiencia de comparecencia, si se trata de mercancía señalada en la parte final del párrafo anterior. El plazo corresponda se computará a partir del día o momento que comparezca el titular de la licencia.

Si dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, la autoridad resuelve imponer alguna sanción de naturaleza pecuniaria, siempre que de la falta de pago de la multa correspondiente se genere un crédito fiscal, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio, con lo cual el Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública, remitirá la resolución a la Tesorería Municipal a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para que, en ejercicio de la facultad económica

coactiva, conforme a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se recupere el pago correspondiente.

Transcurrido el plazo correspondiente a que alude el párrafo primero, sin que el obligado comparezca, el secuestro administrativo quedará firme, pero quedará sin efecto cuando el titular de la licencia cumpla con los requerimientos que se le impongan.

ARTÍCULO 96.- Una vez terminado el procedimiento administrativo en el que se acredite no haber incurrido en alguna infracción o haber cumplido los requerimientos que se le hubieren solicitado, el comerciante tendrá cinco días hábiles para recoger los bienes embargados; si transcurrido el plazo no se recogieren, éstos pasarán a formar parte del patrimonio del H. Ayuntamiento, quien llevará a cabo su remate de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Pero cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, el propietario de las mercancías tendrá un día para recogerlas, de lo contrario el H. Ayuntamiento procederá inmediatamente a entregarlas a las instituciones de beneficencia pública, formalmente establecidas en el Municipio.

CAPÍTULO X RECURSOS DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 96.- Los comerciantes que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

ARTÍCULO 97.- Al escrito de recurso de revocación se podrán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse.

En el recurso de revocación se aceptarán todas las pruebas autorizadas por la Ley, excepto la confesional a cargo de las autoridades y aquéllas que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. Las pruebas ofrecidas deberán desahogarse necesariamente dentro del término de los siete días siguientes a la admisión del recurso de revocación; para tal efecto, el recurrente deberá presentar documentos que ofrezca como prueba, sus testigos y peritos que pretendan ser oídos. No se tomarán en cuenta las pruebas rendidas fuera del término señalado con anterioridad, si la tardanza en su desahogo se debe a causas imputables al recurrente.

ARTÍCULO 98.- Los hechos contra los cuales no se inconformen los recurrentes dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubieren desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de su titular, en un término de siete días contados a partir del siguiente del vencimiento del término probatorio, emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 100.- La resolución que emita la Secretaría del Ayuntamiento, deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al comerciante en el

domicilio que haya señalado para recibir notificaciones. Si no señaló, en el lugar donde ejerza el comercio para lo cual fue autorizado. Si no se pudiera en alguno de esos lugares, la notificación se hará por medio de estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- Contra las resoluciones del Departamento de Mercados y Comercio en la Vía Pública que nieguen permisos o licencias para ejercer el comercio en la vía pública, su renovación, o su cancelación; y contra aquéllas en las que se impongan las sanciones contempladas en este Reglamento, también podrá interponerse el recurso de revocación.

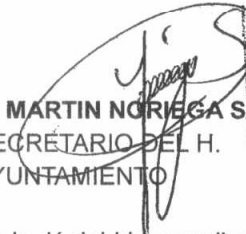
ARTÍCULO 102.- En contra de las resoluciones previstas en el artículo 99 de este Reglamento, el visitado podrá hacer valer los medios de defensa a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.


C. FAUSTINO TORRES NÚÑEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL **PRESIDENCIA**


C. MARTÍN NORIEGA SALAZAR
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO



SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio de Poder Ejecutivo Municipal de Eldorado, Sinaloa a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.


C. FAUSTINO TORRES NÚÑEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL **PRESIDENCIA**


C. MARTÍN NORIEGA SALAZAR
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO



SECRETARIA